

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 84/1967, de 19 de enero, por el que se concede a la firma «Seidensticker Española, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de fibra sintética para la confección de camisas de caballero con destino a la exportación.

La firma «Seidensticker Española, Sociedad Anónima», de Tarragona, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tejido para camisas de caballero, con sesenta y siete por ciento de poliéster y treinta y tres por ciento de algodón, aproximadamente, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Seidensticker Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Tarragona, carretera Valencia, sin número, la importación en régimen de admisión temporal de tejido para camisas, con sesenta y siete por ciento de poliéster y treinta y tres por ciento de algodón, aproximadamente, para la confección de camisas de caballero de tejido con sesenta y siete por ciento de fibra sintética y treinta y tres por ciento de algodón, aproximadamente, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior dentro de este régimen autorizar exportaciones a los demás países en los casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Tarragona. Las exportaciones, por las de Tarragona, Barcelona y La Junquera.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propios de la Entidad beneficiaria, sitos en carretera de Valencia, sin número, Tarragona.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que: Por cada doscientos treinta y cinco metros lineales de tejido (de noventa centímetros de ancho aproximadamente) importados en régimen de admisión temporal habrán de exportarse cien camisas confeccionadas con dicho tejido.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el doce por ciento del tejido, que adeudará por la partida arancelaria que les corresponda y según las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de un millón de metros lineales (cero coma noventa centímetros de ancho, aproximadamente).

Artículo séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y el artículo transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllos se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del

Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 85/1967, de 19 de enero, por el que se concede a la firma «Antonio Gómez Guillén.—Sucesores Jesús Gómez», de Callosa de Segura (Alicante), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polipropileno en granza para multifilamento, tipo substandard, por exportaciones de redes y cordelería para pesca.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Antonio Gómez Guillén.—Sucesores Jesús Gómez» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polipropileno en granza para multifilamento, tipo substandard, por exportaciones previamente realizadas de redes y cordelería para pesca.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Antonio Gómez Guillén.—Sucesores Jesús Gómez», con domicilio en Callosa de Segura (Alicante), S. Vicente, ocho, la importación con franquicia arancelaria de polipropileno en granza para multifilamento, tipo substandard, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de redes y cordelería para pesca, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de redes para pesca exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento seis kilogramos de polipropileno en granza, y por cada cien kilogramos exportados de cordelería podrán importarse con franquicia arancelaria ciento tres kilogramos de polipropileno en granza.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres por ciento, tanto en las redes como en la cordelería.

Se consideran subproductos aprovechables otro tres por ciento en el caso de la obtención de redes, que adeudarán los derechos correspondientes a la partida treinta y nueve punto cero dos M, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen oportunos.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 86/1967, de 19 de enero, por el que se concede a «Industrias Papyrus, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de papeles y cartones en rollos o en hojas por exportaciones previamente realizadas de sobres y papel de escribir en blocs.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Industrias Papyrus, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papeles y cartones en rollos o en hojas, por exportaciones de sobres y papel de escribir en blocs, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Papyrus, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Burgos, kilómetro dos, Logroño, la importación con franquicia arancelaria de papeles y cartones de treinta y dos gramos por metro cuadrado en adelante, que contengan un cuarenta por ciento de pasta mecánica o menos, en rollos o en hojas y fabricados mecánicamente, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de sobres o papel de escribir en blocs.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de sobres o papel de escribir exportados, podrán importarse cinco kilogramos con doscientos cincuenta gramos de papeles o cartones (Partida Arancelaria cuarenta y ocho.cero uno.D.tresb).

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos, aprovechables, el cinco por ciento de la materia prima importada, que adeudaran los derechos arancelarios que les correspondan por la Partida Arancelaria cuarenta y siete.cero dos.A, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el día seis de agosto de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente concesión.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y

ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—La efectividad de los derechos derivados del régimen de reposición que para el presente Decreto se concede viene sometida a la condición previa de que por la firma interesada se renuncie a la admisión temporal que le fué concedida por Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres y Orden de quince de julio de mil novecientos sesenta y tres, para los mismos productos de importación a que aquel se refiere, y justifique ante la Dirección General de Política Arancelaria el haber quedado canceladas las cuentas correspondientes a las mismas, en la Aduana matriz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 87/1967, de 19 de enero, por el que se concede a la firma «Celulosa Almeriense, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de esparto, sosa cáustica y cloro líquido por exportaciones de pasta química blanqueada de esparto, a la sosa.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Celulosa Almeriense, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de esparto, sosa cáustica y cloro líquido, por exportaciones de pasta química blanqueada de esparto, a la sosa.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Celulosa Almeriense, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida José Antonio, número veintisiete, la importación con franquicia arancelaria de esparto, sosa cáustica y cloro líquido, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de pasta química blanqueada de esparto, a la sosa, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece:

Por cada tonelada de pasta química blanqueada de esparto, a la sosa, exportada, podrán importarse con franquicia arancelaria dos mil quinientos kilogramos de esparto limpio, trescientos kilogramos de sosa cáustica y ochenta kilogramos de cloro líquido.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez por ciento de fibra de esparto.

No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria